



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001 3153 009 2024 00052 00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: PABLO ALBERTO LUQUES BARAHONA

Señora juez.

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la presente demanda fue remitida desde el correo: danyela.reyes@aecsa.co el día 19 de febrero de 2024, y previa las formalidades del reparto fue asignada este despacho el día 23 de febrero de este mismo año. Lo anterior para que se sirva proveer.
Barranquilla, 14 de marzo de 2024.

Secretario

HARBey IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

La doctora DANYELA REYES GONZÁLEZ, abogada en ejercicio de la profesión, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.052.381.072, portadora de la tarjeta profesional N°198.584 del Consejo Superior de la Judicatura, y notificacionesjudiciales@litigando.com, quien actúa en calidad de apoderada judicial del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificada con Nit N°860.034.313-7, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá; poder conferido a esta por la doctora Carolina Abello Otálora, abogada en ejercicio de su profesión, identificada con la cédula de ciudadanía N°22.461.911, portadora de la tarjeta profesional N°129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, y a quien previamente le confirió poder especial amplio y suficiente el representante legal de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** William Jimenez Gil, identificado con cédula de ciudadanía N°19.478.654, con correo electrónico notificacionesjudiciales@davivienda.com, presenta **DEMANDA EJECUTIVA**, contra de **PABLO ALBERTO LUQUES BARAHONA**, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía N°77.105.669, correo electrónico pablobarahona1981@hotmail.com.

Como titulo ejecutivo aporta la parte actora un ejemplar escaneado en formato PDF del pagaré N°110000632902, y alegan que el demandado se encuentra en mora, indicando que acelera el plazo desde el 4 de septiembre de 2023, por lo que, solicitan se libre mandamiento de pago por las sumas discriminadas a continuación:

- La suma de *trescientos diecisiete millones ciento once mil trescientos noventa y seis pesos m/l* (\$317.111.396), por concepto de capital.
- La suma de *cuarenta y seis millones setecientos noventa y cinco mil doscientos treinta y nueve pesos m/l* (\$46.795.239), por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 1 de febrero de 2023, hasta el 4 de septiembre de 2023.
- Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se realice el pago.

En primer lugar, se logra constatar el fuero de competencia del Juzgado Noveno Civil Oral del Circuito de Barranquilla, por el domicilio del demandado, conforme lo dispuesto en el artículo 28 inciso 3 del Código General del Proceso, esto teniendo en cuenta que en el titulo valor aportado se expresa que las obligaciones se cumplirán en la ciudad de Barranquilla. Además, el juzgado es competente con respecto a la cuantía del proceso, esto debido a que las pretensiones solicitadas superan los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora con respecto al libramiento de pago solicitado en la demanda, y tratándose de un proceso ejecutivo, el cual requiere que para el ejercicio del derecho consignado en el titulo valor se exhiba el mismo, en concordancia con el artículo 624 del Código de Comercio y en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12 en

concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso, el apoderado de la parte demandante si manifiesta bajo gravedad de juramento que los documentos base de la ejecución reposan en original, bajo la custodia de BANCO DAVIVIENDA S.A., y se encuentran disponibles para ser exhibidos u aportados en caso de que se requiera durante el proceso.

Por último, el análisis realizado a los documentos que se aportan, da evidencia de la obligación expresa, clara y exigible de pagar una suma líquida de dinero conforme lo dispuesto en los artículos 422, 424 y 431 del Código de General del Proceso y artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, por lo que conforme a lo dispuesto en la ley se ordenará el mandamiento de pago.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago, contra **PABLO ALBERTO LUQUES BARAHONA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°77.105.669, y a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificada con Nit.860.034.313-7, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Ordenar al demandado **PABLO ALBERTO LUQUES BARAHONA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°77.105.669, a pagar en el término de cinco (5) días a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificada con Nit N°860.034.313-7, las siguientes sumas de dinero por el pagaré N°110000632902:

- La suma de *trescientos diecisiete millones ciento once mil trescientos noventa y seis pesos m/l* (\$317.111.396,00), por concepto de capital, más la suma de cuarenta y seis millones setecientos noventa y cinco mil doscientos treinta y nueve pesos m/l (\$46.795.239,00), por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 1 de febrero de 2023 hasta el 4 de septiembre de 2023, y los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital, desde el 19 de febrero de 2024, fecha de presentación de la demanda, hasta que se realice el pago total de la obligación.

Tercero: Notificar personalmente este auto al demandado PABLO ALBERTO LUQUES BARAHONA, identificado con la cédula de ciudadanía N°77.105.669, en la forma prevista en los artículos 291, y 292 del CGP, o también conforme lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022 y hacer entrega de las copias de la demanda y sus anexos para el traslado a la parte demandada de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso.

Cuarto: Correr traslado a los demandados por el término de diez (10) días de conformidad con el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Quinto: Dar a este asunto el trámite de conformidad con los artículos 422, 430, 431 y teniendo en cuenta los artículos 442 y 443 del C. G. P. en armonía con las disposiciones establecidas en la ley 2213 del 2022.

Sexto: Informar a la DIAN la existencia de los títulos valores presentados para su ejecución, como lo establece el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaria líbrese oficios.

Séptimo: Reconocer personería jurídica a la doctora DANYELA REYES GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.052.381.072, portadora de la tarjeta profesional N°198.584 del Consejo Superior de la Judicatura, con certificado de antecedentes disciplinarios negativo N°4252875, como apoderada judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A.

Octavo: Advertir a la apoderada judicial que, para efectos procesales de remisiones y notificaciones, debe indicar un solo canal digital o virtual registrado en SIRNA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AndresS/Jud

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df855973b86fee2fdf5ea10e4ff9d6a1de35d7c336cccf3ed74cc3c73383f827**

Documento generado en 18/03/2024 02:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>